

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María del Socorro Balmas Campo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00333 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1175

Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se evidencia que el mismo carece del cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el asunto de marras, no se aportó el memorial poder con constancia de presentación personal ante notario ora mediante mensaje de datos que le faculte al abogado **Jhon Wilson Manrique Afanador** a representar los intereses de **María del Socorro Balmas Campo**. Si bien se aportó un documento que se pretende acreditar como poder no existe evidencia que éste se haya adjuntado en un correo, ni que este corresponda al poder aportado con la demanda.

Deberá entonces para respetarse las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022; en suma, deberá indicarse en el asunto del correo que se está otorgando poder al abogado y en el cuerpo del correo plasmar el texto que incluya para que le está facultado para obrar en su nombre. En términos simples, se descarta que se muestre un simple pantallazo de un correo electrónico que tiene un archivo adjunto, en tanto que no se puede determinar con claridad cuál fue el contenido de este y en concreto las condiciones en las que se confirió el poder.

En caso contrario, si lo que se trata es de otorgar poder mediante notaria pública, debidamente autenticado el mismo deberá contar con los sellos que respaldan que la actuación estuvo mediada de total autenticidad.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan

de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto”.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*), aunado a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El **hecho 1, 8, 9 y 10** contiene más de dos exposiciones fácticas en una sola, las cuales deben individualizar y enumerarse consecutivamente; por su parte el **hecho 3, 4 y 5** contienen apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción correcta de un hecho.

3. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Al punto se evidencia que la prueba del agotamiento de reclamación administrativa no fue allegada en debida forma, puesto que la imagen que contiene el sello de recibo de la entidad es ilegible, como tampoco se evidencia que en el formulario de retornó obre los datos de la radicación; en ese orden la prueba referida deberá ser allegada en debida forma al plenario.

4. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado” en este caso, la prueba referida no fue arrimada con la demanda inicial, lo que de paso no justifica los datos de notificación consignado en la demanda.

5. El artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas **Colpensiones EICE y Protección S.A**

6. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.